



# GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo II

Valencia, Miércoles 14 Abril 1937

Núm. 104.—Página 193

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros

Orden recordando a todos los departamentos ministeriales civiles la prohibición que existe de hacer nombramientos de Auxiliares subalternos interinos del Estado, y disponiendo se remita a esta Presidencia relación nominal de los subalternos en Madrid que se hallen sin prestar servicio a causa de las circunstancias actuales. — Página 194.

### Ministerio de Justicia

Decreto estableciendo las medidas sustitutorias de los derogados Aranceles de la Administración de Justicia. — Página 194

Orden disponiendo queden provisionalmente suprimidas las prisiones de partido de Albuñol, Purchena, Gérgal y Vera y que los funcionarios adscritos a ellas pasen a prestar sus servicios a otros establecimientos. — Página 201

Otra separando definitivamente del servicio y cause baja en el escalafón de su clase el Jefe de la prisión de Gérgal don Joaquín Miranda Ibáñez y los Oficiales de Prisiones don Francisco Acosta Marín y don Francisco Medialdea Medialdea. — Página 201

Otra creando en Santander un Jurado de Urgencia, con jurisdicción en el territorio leal de las provincias de Burgos, Palencia y Santander, a los fines que se señalan. — Página 201

Otra dejando sin efecto el nombramiento de Viceseretario interino de Audiencia Provincial hecho a favor de don Federico Amérigo Marín por Orden de 29 de Septiembre último. — Página 201

Otra nombrando con carácter interino Secretario del Tribunal Industrial de Valencia a don Carlos J. Torres Vilar. — Página 201

Otra nombrando Agente judicial interino, adscrito al Jurado de Urgencia de Almería, a don Julián Palencia González. — Página 201

Otra disponiendo se considere como renunciante al cargo de Médico forense propietario de Pola de Siero a don Rufino Martínez Noval, por abandono de destino. — Página 202

Otra nombrando Abogado fiscal interino y pase a prestar sus servicios en el Tribunal Especial Popular número 1 de Madrid a D. Leoncio Lara Díaz-Cordobés. — Página 202

Otra disponiendo que los Magistrados de la Sala Especial del Tribunal Supremo designados como suplentes podrán sustituir, en su caso, al Presidente y Presidente suplente de la misma. — Página 202

Otra disponiendo que el Ayuntamiento de Valle de Mena, hasta ahora adscrito al Juzgado de Valmaseda,

dépenda desde esta fecha del Juzgado de Instrucción de Ramales. — Página 202

### Ministerio de Hacienda

Orden disponiendo la jubilación, con el haber que por clasificación le corresponda, del Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas don José Torres Martínez. — Página 202

Otra ídem íd. del Jefe de Administración de primera clase don Pedro José Seoane Trigo. — Página 202

Otra separando definitivamente del servicio, con arreglo al apartado d) del artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, al Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Aduanas doña Asunción Cominges González. — Página 202

Otra autorizando a don Francisco Caubé Lloréns para instalar en Reus una fábrica de éter sulfúrico. — Página 202

### Ministerio de la Gobernación

Orden concediendo el empleo de Cabo, con la antigüedad de 22 de Diciembre último, al personal de la Guardia Nacional Republicana cuya relación se inserta. — Página 203

Otra disponiendo cause baja definitiva en el servicio activo el Alférez de la Guardia Nacional Republicana afecto a la Comandancia de Santander don Arcadio Calzada Herrero. — Página 203

Otra disponiendo pasen a situación de retirados, por haber cumplido la edad reglamentaria, el Capitán y Teniente de la Guardia Nacional Republicana don Adolfo Gago Camarero y don Caralampio Fernández Morales, respectivamente.—Página 203

Otra rectificando la de 12 de Febrero último por la que se disponía la baja en el servicio activo de varios Oficiales del Instituto de la Guardia Nacional Republicana, y disponiendo que el comprendido en aquélla, Teniente de dicho Instituto don Tomás Torán Ramos, quede en situación de «disponible forzoso» en Madrid.—Página 204

Otra disponiendo cause baja definitiva en el servicio activo el Alférez de la Guardia Nacional Republicana don Angel Romero Garrido, por el delito que se indica.—Página 204

Otra ídem ídem del Alférez de la Guardia Nacional Republicana don Francisco Fernández Serrano, por el delito que se indica.—Página 204

Otra (rectificada) disponiendo la jubilación forzosa de los Auxiliares subalternos que se indican.—Página 204

Otra disponiendo pase a situación de reemplazo por enfermo, y agregado para percibir sus haberes a la Comandancia de Murcia, el Teniente

del Instituto de la Guardia Nacional Republicana don Víctor Álvarez Pérez.—Página 204

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Orden resolviendo expediente de expedición de título del graduado don José Candel Villora.—Página 204

Otra ídem ídem del graduado don Nicolás Sánchez Esteban.—Página 205

Otra ídem ídem del graduado don Alfredo Llecha Ferrer.—Página 170

Otra ídem ídem de la graduada doña Teresa Valls Ramírez.—Página 205

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermo, al Ingeniero de Minas, Profesor de la Escuela de Capataces facultativos de Minas, don Francisco Pintado Carranza.—Página 206

Otra resolviendo expediente de expedición de título de la graduada doña Encarnación Reverter Roig.—Página 206

Otra ídem ídem del graduado don José Lapiderra Ballester.—Página 206

Otra disponiendo el traslado forzoso, para las escuelas que se indican, de los Maestros y Maestras nacionales de la provincia de Granada que se mencionan.—Página 206

Otra disponiendo reintegre al Estado los haberes indebidamente percibidos el Maestro nacional de la escuela de Espadilla (Castellón) don Carlos Querol Esteller.—Página 207

Otra disponiendo el traslado forzoso, para la Escuela de Villalonga (Tarragona), del Maestro nacional de Torredembarra don José Soto de Diego.—Página 207

Otra dejando sin efecto el traslado forzoso, para las escuelas a que fueron nombrados, por las Ordenes que se citan, los Maestros que se indican.—Página 207

Otra disponiendo la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos profesionales, a la Maestra nacional de Montalvo (Cuenca) doña Adelaida Castellanos Moset.—Página 207

### Ministerio de Sanidad y Asistencia social

Decreto creando un centro denominado «Instituto de Higiene de la Alimentación», cuyas funciones se especifican.—Página 207

Otro disponiendo que los Municipios contribuyan con el 2 por 100 de su Presupuesto de ingresos para el sostenimiento del Instituto de Higiene, en sus respectivas provincias, en la forma que se indica.—Página 208

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN

Excmo. Sr.: Llegan a esta Presidencia, por distintos conductos, denuncias y reclamaciones contra el nombramiento de personal de Auxiliares subalternos interinos que han efectuado y aun efectúan diferentes departamentos ministeriales, sin tener en cuenta que esos nombramientos de interinos se hallan terminantemente prohibidos por el artículo sexto del Decreto de ocho de Diciembre de 1931 y por el Decreto de 28 de Septiembre de 1935, que dispone la amortización de 597 plazas de Porteros cuartos, de los que componen el «Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles», hoy Auxiliares subalternos del Estado.

Como esta manera de proceder supone un quebranto evidente para el Tesoro público, creando derechos que sería preciso reconocer, y en evitación de

que la anomalía perdure y teniendo en cuenta que algunos Ministerios tienen en Madrid buen número de Auxiliares subalternos que debido a las actuales circunstancias se hallan sin prestar servicio,

Esta Presidencia ha resuelto:

Primero. Que se recuerde a todos los departamentos ministeriales civiles la prohibición que existe de hacer nombramientos de Auxiliares subalternos interinos del Estado, por ningún concepto.

Segundo. Que por los Ministerios que tengan personal de Auxiliares subalternos del Estado en Madrid, sin prestar servicio, a causa de las circunstancias actuales, se remita a esta Presidencia relación nominal del mismo, con el fin de destinarlos, provisionalmente, allí donde sean necesarios.

Tercero. Que los departamentos ministeriales de Industria, Comercio, Sanidad y Asistencia social y Propaganda remitan asimismo relación del personal de la referida clase de Auxiliares subalternos que sean imprescindibles para sus servicios, a fin de proceder al

destino correspondiente, y

Cuarto. Que se prohíba de manera expresa y terminante el empleo del referido personal de Auxiliares subalternos del Estado en otros servicios que no sean los que taxativamente les corresponden y son inherentes a su cargo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Valencia, 10 de Abril de 1937.

P. D.,  
RODOLFO LLOPIS

Señor Ministro de...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

Una de las aspiraciones constantes de los Gobiernos de la República había sido lograr la sustitución del arancel como medio normal de retribuir a los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y ha cabido al actual Go-

bierno la misión de llevar a la práctica aquel generoso pensamiento. Decidido ya por disposiciones anteriores que los Auxiliares de la Administración de Justicia perciban sus haberes de una manera regular y normal, con cargo al Presupuesto del Estado, se hace preciso ahora establecer las medidas sustitutorias de los derogados aranceles, con el fin de que el Tesoro se pueda reintegrar de los desembolsos que ha de llevar a cabo, completando así el cuadro de disposiciones indispensables para regular definitivamente toda esta materia.

En la presente disposición, que abarca todo el conjunto de la jurisdicción ordinaria, se establecen con mayor claridad y precisión que en los derogados aranceles, tasas judiciales que desgravan en gran parte el coste de los litigios. En lo sucesivo, mediante reglas de la mayor claridad y concisión posibles, dentro de la diversidad de los procedimientos, podrán tarifarse fácilmente quienes acudan a demandar justicia a los Tribunales de la República el coste de los pleitos que hayan de intentar, sin encontrarse expuestos a los resultados aleatorios de un arancel que se aplicaba según el número de diligencias practicadas. Al evitar patentes abusos, al abaratar el coste de los pleitos de pequeña cuantía, al facilitar el cálculo de los llamados derechos de arancel, verdadero laberinto en el que se perdían los litigantes, y al poner fin a un modo de retribución de los Auxiliares de la Administración de Justicia, que, si por un lado era vejatorio para ellos, por otro se prestaba a las más inmorales maquinaciones, el Gobierno de la República, atento al prestigio de sus instituciones, pretende lograr el saneamiento de la Administración de Justicia.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo primero. El tributo judicial se regirá por los preceptos contenidos en la presente disposición. Será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá de la siguiente forma:

Primero. Por el empleo de papel judicial en que estará estampado.

Segundo. Por timbres sueltos para unir al papel común.

Tercero. Por las «pólizas de litigio».

Cuarto. Por el «papel judicial de multas y reintegros».

Artículo segundo. El grabado y estampado del papel, timbre y pólizas del artículo anterior se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

El grabado, estampado y colorido será distinto del que se emplee para fines extrajudiciales.

Los efectos indicados se utilizarán única y exclusivamente en las diligencias y actuaciones de todo género que se practiquen por los Tribunales de Justicia, siempre que no se hallen exentas o prevenido expresamente el uso del papel de oficio.

Artículo tercero. Los timbres estampados, así como los adheridos al papel común y las pólizas de litigio que se empleen, una vez unidas, se inutilizarán por procedimiento mecánico que haga imposible la duplicidad de su empleo. En los reintegros y multas se unirá una parte del papel a las actuaciones y la otra se entregará al litigante, inutilizándose ambas.

Artículo cuarto. Los efectos timbrados judiciales, en cuanto a su numeración y series, se distinguirán por las indicaciones que acuerde la Dirección general del Timbre del Estado.

Artículo quinto. La inspección de la patente judicial se verificará en la forma y por los funcionarios que determina el título IV de la Ley del Timbre.

La póliza de litigio regirá en todo el territorio de la República.

Artículo sexto. Las pólizas de litigio deberán ponerse a la venta pública en todos los estancos y expendurías autorizadas. Dicha venta será obligatoria en las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y poblaciones de más de treinta mil habitantes. Estos efectos serán de las clases siguientes:

Clase primera, mil pesetas.

Clase segunda, quinientas pesetas.

Clase tercera, doscientas cincuenta pesetas.

Clase cuarta, cien pesetas.

Clase quinta, cincuenta pesetas.

Clase sexta, veinticinco pesetas.

Clase séptima, quince pesetas.

Clase octava, diez pesetas.

Clase novena, cinco pesetas.

Clase décima, dos pesetas.

Clase undécima, una peseta.

Clase duodécima, cincuenta céntimos de peseta.

Clase decimotercera, veinticinco céntimos de peseta.

Artículo séptimo. Se declaran sujetas al pago del tributo judicial, por medio de pólizas de litigio, todas las

diligencias que se lleven a cabo por el Tribunal Supremo, las Audiencias, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados Municipales.

Artículo octavo. Las pólizas de litigio serán exigidas, sustituyendo a los derechos de arancel que hoy perciben los funcionarios retribuidos por este medio.

Sólo por una Ley podrá excluirse del pago del tributo judicial cualquier actuación que verifiquen los Tribunales y Juzgados.

Artículo noveno. El cobro de la patente judicial es independiente de las tasas establecidas en la vigente Ley del Timbre, las que seguirán percibiéndose como en la actualidad o en la forma que en lo sucesivo se determine.

Artículo décimo. Estarán exentas del pago de la patente judicial o pólizas de litigio las actuaciones a nombre del Estado, de los establecimientos, instituciones u organismos de la Beneficencia general del Estado o del Ministerio fiscal.

Los que fueren declarados pobres estarán asimismo exentos del pago desde el momento de la solicitud de pobreza, sin perjuicio de satisfacer su importe, si llegaran a mejor fortuna.

Los que gozaren del beneficio de media pobreza, satisfarán sólo el cincuenta por 100 de los derechos asignados para las actuaciones comprendidas en la presente disposición.

Cuando en una contienda judicial resultare vencedor el declarado pobre o medio pobre, si el litigio versare sobre cosas valuables y no hubiera condena de costas, el Juez hará especial pronunciamiento en la sentencia, relativo a que con el producto de los bienes obtenidos se satisfaga, en primer lugar, el tributo judicial.

Artículo undécimo. No se dará curso a ningún escrito en los Juzgados o Tribunales de la República que no vaya extendido en el papel sellado judicial correspondiente y no lleve adherida la póliza de litigio que corresponda, según la clase, cuantía e índole del asunto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá darse curso a los escritos de carácter urgente sin la previa adhesión de la póliza de litigio, siempre que el interesado preste fianza suficiente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá adherirse la póliza que corresponda, con cargo a la fianza, y apremiarse al litigante, si ésta resultare insuficiente.

Artículo duodécimo. Los Secreta-

rios judiciales están obligados a observar las prescripciones siguientes, bajo la más estricta responsabilidad:

Primera. Inutilizar mecánicamente la póliza de litigio adherida a todo escrito en el momento de la presentación del mismo.

Segunda. Extender una diligencia haciendo constar la cantidad que corresponde satisfacer por póliza de litigio, con expresión de los números aplicables.

Tercera. Requerir al interesado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que reintegre el papel con la póliza que corresponda y con el timbre, en su caso.

Cuarta. Si el escrito se presentase con póliza, se hará constar en la diligencia de litigación que dicha póliza es la que corresponde, cuando así proceda, y si fuera insuficiente, con arreglo a la liquidación efectuada, requerirán al interesado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que completen las cantidades que falten por medio de una nueva póliza o papel de reintegro. En la misma forma se procederá en cuanto al timbre.

Artículo décimotercero. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales ante quienes se presenten los escritos, examinarán las diligencias de liquidación practicadas, en cuanto a póliza y timbre, por los Secretarios, y en la primera providencia las aprobarán o mandarán completar, según proceda.

Artículo décimocuarto. Al llegar unos autos en virtud de recurso a un Tribunal superior, el Secretario hará constar, bajo su responsabilidad, si se hallan reintegradas debidamente las actuaciones del inferior. Si así no fuere, se requerirá a los interesados en la forma prescrita en el artículo duodécimo, para su reintegro, y, no haciéndolo, se declarará desierto el recurso.

Artículo décimoquinto. Comprobada una irregularidad en el percibo del tributo, se verificará el reintegro que corresponda por el Secretario u Oficial que hubiere autorizado las diligencias. Subsidiariamente responderá el Juez o Presidente del Tribunal, en unión de aquel que hubiere intervenido. En estos casos quedará a salvo el funcionario que verifique el pago del derecho de repetir contra el litigante deudor.

Artículo décimosexto. En las causas criminales se harán separadamente los reintegros por concepto de papel sellado y por el de costas judiciales, reteniéndose en metálico las cantidades que hayan de percibir los Peritos y Médicos no forenses, y ve-

rificándose el reintegro de todas las demás contenidas en la tasación de costas mediante el papel judicial de reintegros y multas.

Artículo decimoséptimo. Cuando el Juez o el Secretario tengan fundados motivos para suponer que en los expedientes de declaración de herederos o en cualquier otro procedimiento en que la percepción de póliza de litigio esté regulada por la cuantía exista ocultación, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que se corrija la infracción.

## TITULO II Juicios singulares

Artículo décimoctavo. En toda clase de juicios en los que se reclamen cantidades líquidas, en metálico o cosas valuables, cada una de las partes satisfará por el concepto de póliza de litigio:

Primero. Hasta diez mil pesetas, el tres por ciento de las cantidades litigiosas.

Segundo. Desde 10.000'or pesetas en adelante, el 10'25 por ciento más sobre los que exceda de un millón.

La cuantía del juicio se regulará por lo que determina la Ley de Enjuiciamiento civil para determinar su clase.

En las demandas en que se ejerciten diversas acciones, aunque procedan de distinto título, siempre que sean acumulables, con arreglo a la Ley, se regulará la patente por la suma de la cuantía de todas ellas, y si dicha suma no pudiese tener lugar, se devengará solamente por el concepto mayor.

Artículo décimonono. En los juicios que a continuación se detallan, satisfará cada una de las partes las cantidades siguientes por el concepto de patente judicial:

Primero. En los que versen sobre rectificación de errores en las actas del Registro civil, cincuenta pesetas.

Segundo. En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones confesorias o negatorias de servidumbre y división de bienes en común, cuando la cuantía sea indeterminada o no pueda determinarse, doscientas pesetas.

Tercero. En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada, cien pesetas.

Cuarto. En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos, paternidad, filiación, prodigalidad, incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y la condición de las personas, doscientas pesetas.

Quinto. En los de presunción de muerte del ausente, cien pesetas.

Sexto. En los que afecten a la nulidad o validez de documento público, oficiales o privados, patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contrato de todas clases, sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo cuatrocientos ochenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, quinientas pesetas.

Séptimo. En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, cien pesetas.

Octavo. En los que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, dos mil pesetas.

Noveno. En cualquier otro procedimiento no señalado expresamente en los números anteriores, en el que la cuantía no se determine o no pueda determinarse, quinientas pesetas.

Artículo vigésimo. En el juicio de alimentos provisionales se calculará la póliza de litigio para cada una de las partes, aplicando el tanto por ciento establecido en el artículo décimoctavo, sobre el importe de una anualidad.

Artículo vigésimoprimer. En los juicios de retracto se calculará la póliza con arreglo a la escala del artículo décimoctavo, sin que en ningún caso pueda satisfacer cada parte menos de veinte pesetas por juicio.

Artículo vigésimosegundo. En los juicios de desahucio en que se pague arrendamiento o inquilinato, la póliza de litigio se calculará, para cada parte, en el tres por ciento de la renta anual, hasta tres mil pesetas. En ningún caso será inferior a cinco pesetas.

De tres mil pesetas en adelante pagará cada parte el tres por mil más sobre lo que exceda de tres mil pesetas.

Si el desahucio fuese en precario o por cualquier causa no hubiese cuantía, se aplicará la escala correspondiente a la renta de tres mil pesetas.

Artículo vigésimotercero. En los expedientes de extravío de valores que el Código de Comercio establece, se calculará la póliza de litigio con arreglo a la escala del artículo primero, tomando como base el valor efectivo de la cotización oficial del día en que se inicie el expediente, según lo que resulte de la certificación de Bolsa que necesariamente se acompañará a la solicitud. Se aplicará como supletorio el artículo sesenta y cuatro del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos reales.

### TITULO III Juicios universales

Artículo vigésimocuarto. En los abintestatos, testamentarias y adjudicaciones de bienes a las que están llamadas distintas personas, sin designación de nombres, se satisfará por póliza de litigio:

Primero. Hasta diez mil pesetas valor de los bienes, el seis por ciento.

Segundo. Desde diez mil pesetas un céntimo a cinco millones de pesetas, el uno por ciento más sobre lo que exceda de diez mil pesetas.

Tercero. Desde cinco millones de pesetas un céntimo en adelante, el cero cincuenta por ciento más sobre lo que exceda de cinco millones de pesetas.

Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes y hasta que ésta se determine se liquidará la patente judicial por el valor que señale el interesado en declaración jurada, sin perjuicio de la liquidación, cuando aquélla quede fijada, y consiguiente reintegro.

Artículo vigésimoquinto. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se satisfará por patente judicial veinticinco pesetas.

En los mismos expedientes, cuando no tengan por objeto exclusivo obtener pensiones ni formen parte del juicio universal entre descendientes y ascendientes:

Primero. Cuando el valor de los bienes no exceda de cinco mil pesetas, cincuenta pesetas.

Segundo. Desde cinco mil pesetas un céntimo en adelante, el uno por ciento del valor de los bienes.

Entre cónyuges y colaterales de segundo grado se pagará el diez por ciento más de los tipos fijados en la escala anterior.

Entre colaterales de tercer y cuarto grado se recargarán dichos tipos en un cuarenta por ciento.

Artículo vigésimosexto. Las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales comunicarán al Juzgado que hubiere tramitado la declaración de herederos los aumentos obtenidos en la base liquidable como consecuencia de la comprobación administrativa, a fin de que pueda exigirse en su caso la responsabilidad correspondiente.

Artículo vigésimoséptimo. Para la aprobación de operaciones testamentarias o de cuentas de los albaceas, cuando deban rendirlas al juez, se aplicarán los tipos señalados en los dos artículos anteriores.

Artículo vigésimoctavo. En los expedientes de quita y espera y suspensión de pagos, servirá de base para regular la patente judicial el pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción a la siguiente escala:

Las primeras diez mil pesetas, el dos por ciento.

Hasta cincuenta mil pesetas, el uno por cien más sobre lo que exceda de diez mil pesetas.

Hasta cien mil pesetas el cero cincuenta por ciento más sobre lo que exceda de cincuenta mil pesetas.

Hasta quinientas mil pesetas, el uno por mil más sobre lo que exceda de cien mil pesetas.

Hasta un millón de pesetas, el cero cincuenta por mil más sobre lo que exceda de quinientas mil pesetas.

Hasta cinco millones de pesetas, el cero veinticinco por mil más sobre lo que exceda de un millón de pesetas.

En cuanto al exceso de cinco millones de pesetas, el 10'0 por mil sobre las percepciones anteriores.

Artículo vigésimonoveno. En los concursos de acreedores, sean necesarios o voluntarios, y en las quiebras, se pagará:

Primero. Hasta cien mil pesetas del pasivo, el tres por ciento.

Segundo. Desde cien mil pesetas y un céntimo hasta un millón, el uno por ciento más sobre lo que exceda de cien mil pesetas.

Tercero. De un millón de pesetas y un céntimo en adelante, el cero cincuenta por ciento más sobre el exceso.

Cuarto. En los concursos necesarios y en las quiebras promovidas por acreedores, cuando no conste la cuantía del pasivo y hasta que se determine en forma legal, se fijará la patente por la cuantía de cincuenta mil pesetas.

La pieza sobre convenio se registrará por lo establecido para la quita y espera.

Artículo trigésimo. Las administraciones de bienes serán independientes de los juicios o asuntos de que se deriven, excepto las de los juicios sucesorios, y se pagará:

Hasta diez mil pesetas, el tres por ciento de la renta anual.

Desde diez mil pesetas y un céntimo hasta veinticinco mil, el dos por ciento más sobre la diferencia.

De veinticinco mil pesetas y un céntimo hasta quinientas mil, el dos por mil más sobre lo que exceda de veinticinco mil pesetas.

Desde quinientas mil pesetas y un céntimo en adelante, el uno por mil más sobre el exceso.

Cuando las rentas no sean cono-

cidas y hasta que lo sean se pagarán ciento cincuenta pesetas.

Artículo trigésimoprimer. En la enajenación de bienes pertenecientes a los juicios sucesorios se pagará:

Hasta tres mil pesetas, precio del remate o de la adjudicación, el tres por ciento.

Desde tres mil pesetas y un céntimo hasta cien mil, el cero veinticinco por mil sobre el tipo anterior.

Desde cien mil pesetas y un céntimo en adelante, el cero diez por ciento sobre el tipo anterior.

En ningún caso se pagará menos de cincuenta pesetas.

### TITULO IV Incidencias, exhortos y procedimientos especiales

Artículo trigésimosegundo. A los efectos del pago de la patente, las incidencias o cuestiones incidentales que surjan en todo asunto o expediente judicial se clasifican en los siguientes grupos:

Primero. Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto o en pieza separada, dando lugar a prueba y sentencia o auto, como las pobreza, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de tasaciones de costas por inclusión de derechos y honorarios indebidos, oposición al embargo preventivo y al interdicto de adquirir y cualquiera otra de naturaleza análoga que se tramite conforme al título tercero de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. Las que también nazcan y se substancien en los mismos autos o piezas separadas que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, se resuelvan por auto o sentencia como las inhibitorias, acumulaciones de autos de juicios singulares que radiquen en distintos Juzgados, impugnación de tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del timbre, exclusión de bienes de la masa en las quiebras, las ampliaciones de embargo y subasta de bienes a que dé lugar cuando no haya ampliación de demanda.

Tercero. Las que igualmente surjan durante la tramitación de los autos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, ya exija o no alguna justificación, como la posesión al rematante o al adjudicatario, cuando lo soliciten; remoción de depositario de bienes embargados, variación de depositario en los de mujer casada, acumulación de autos que radiquen en el mismo Juzgado y las que se decreten en los juicios universales, excep-

to las que se acuerden al prevenirse el juicio o abrirse el mismo que se consideran comprendidas en ellos, y la tramitación de la reclamación a que se refiere el artículo mil doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.

El simple desestimiento de la acción o la renuncia del Procurador, sin hacer otra pretensión, no constituyen incidencia.

Cuarto. Las que tiendan a iniciar el procedimiento o asegurar las resultas del juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias, anotaciones preventivas de demandas, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles, caso de rebeldía, embargos preventivos y las demás de análoga finalidad.

Quinto. Los recursos de queja.

Artículo trigésimotercero. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía propia se pagará:

En las del primero y cuarto grupos, cincuenta pesetas si se ventilan ante Juzgados Municipales y doscientas pesetas en los demás casos.

En las del segundo y tercero, quince y cien pesetas, respectivamente.

En las incidencias que tengan cuantía propia se pagará el cinco por 100 de la misma, sin que pueda exceder de los anteriores tipos.

Artículo trigésimocuarto. En las incidencias del quinto grupo y en los recursos de reposición, cuando no haya apelación, se pagarán cinco pesetas en los Juzgados Municipales y veinticinco pesetas en las demás instancias.

Artículo trigésimoquinto. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión, rogatorio, exhortos o carta-orden o mandamiento procedente de juicios singulares de cuantía determinada se devengarán:

Primero. Hasta doscientas cincuenta pesetas, cinco pesetas.

Segundo. Hasta setecientas cincuenta pesetas, diez pesetas.

Tercero. Hasta mil quinientas pesetas, quince pesetas.

Cuarto. Hasta tres mil pesetas, veinte pesetas.

Quinto. Hasta diez mil pesetas, veinticinco pesetas.

Sexto. Hasta veinticinco mil pesetas, treinta pesetas.

Séptimo. Hasta cincuenta mil pesetas, cuarenta pesetas.

Octavo. Hasta cien mil pesetas, cincuenta pesetas.

Noveno. Desde cien mil pesetas en adelante, setenta y cinco pesetas, y

Décimo. Si no se expresa la cuantía, cincuenta pesetas.

Artículo trigésimosexto. Por el cumplimiento de las diligencias enumeradas en el artículo anterior, cuando proceda de asuntos de cuantía indeterminadas, se pagarán treinta pesetas.

En los precedentes de ejecución de sentencia o resoluciones de juicios universales, incluso las quitas y esperas y suspensiones de pagos, quince pesetas.

En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, cinco pesetas.

En los exhortos, mandamientos, suplicatorios o cartas-órdenes que no resulten anteriormente clasificados, quince pesetas.

Artículo trigésimoséptimo. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo a la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, y de cualquiera otra sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción a la Ley de cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, regirá la siguiente escala:

Primero. Hasta diez mil pesetas del capital del préstamo, el cuatro por ciento.

Segundo. Desde diez mil pesetas y un céntimo a veinticinco mil, además del tipo anterior, el uno por ciento de lo que exceda de diez mil pesetas.

Tercero. Desde veinticinco mil pesetas y un céntimo a cincuenta mil pesetas, el cero cincuenta por ciento sobre lo que exceda de veinticinco mil pesetas.

Cuarto. Desde cincuenta mil pesetas y un céntimo hasta setenta y cinco mil pesetas, el cero veinticinco por ciento sobre lo que exceda de cincuenta mil pesetas.

Quinto. Desde setenta y cinco mil pesetas y un céntimo a ciento veinticinco mil pesetas, el cero diez por ciento sobre lo que exceda de setenta y cinco mil pesetas.

Sexto. Desde ciento veinticinco mil pesetas y un céntimo a un millón de pesetas, límite de percepción, el 0'05 por ciento más sobre lo que exceda de ciento veinticinco mil pesetas.

Artículo trigésimoctavo. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones y obligaciones de sociedades particulares cotizables en Bolsa o su consiguiente depósito en establecimiento autorizado por el Gobierno se devengarán:

Primero. Hasta cinco mil pesetas,

el cuatro por mil del valor efectivo.

Segundo. Desde cinco mil pesetas y un céntimo a veinticinco mil pesetas, el uno por mil más.

Tercero. Desde veinticinco mil pesetas y un céntimo a cien mil pesetas, el cero veinticinco por mil más.

Cuarto. Desde cien mil pesetas y un céntimo a un millón de pesetas, el cero diez por mil más, límite de percepción.

Cuando se trata de valores no cotizables en Bolsa, hasta diez mil pesetas, diez pesetas. Desde diez mil pesetas en adelante, el 0'05 por mil más sobre el tipo anterior, sin que pueda exceder de cien pesetas.

Iguales honorarios se percibirán por la retirada de los depósitos y su entrega a los interesados, constituyendo un solo devengo.

Artículo trigésimonoveno. Por el acto de conciliación en materia civil pagará el solicitante diez pesetas.

## TITULO V

**Ejecución de sentencias en toda clase de juicios e incidencias y de toda resolución judicial ejecutable que no sea de trámite**

Artículo cuadragésimo. En la ejecución de las sentencias o resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se pagará:

Primero. Las que contengan condena de hacer o no hacer, entregar cosa mueble o cantidad líquida:

En los juicios verbales, diez pesetas.

En los de menor cuantía, veinticinco pesetas.

En los de mayor cuantía, cien pesetas.

Segundo. Las que contengan condena de entregar inmuebles:

En los juicios verbales, veinte pesetas.

En los de menor cuantía, cincuenta pesetas.

En los de mayor cuantía, doscientas pesetas.

Tercero. Cualquier sentencia o resolución definitiva no comprendida taxativamente su ejecución en los precedentes números ni en el procedimiento de apremio, satisfará en su ejecución las cantidades señaladas para las incidencias comprendidas en el número segundo del artículo trigésimosegundo.

Artículo cuadragésimoprimer. En la ejecución de una sentencia o resolución judicial firme por la vía de apremio y en la de lo convenido en acto de conciliación se pagará el cincuenta por ciento de la escala fijada en el artículo décimoctavo, en rela-

ción con la suma reclamada, concedida o liquidada, según los casos.

Artículo cuadragésimosegundo. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianza y ésta se verifique judicialmente, se pagará:

Primero. Hasta mil pesetas, diez pesetas.

Segundo. Hasta diez mil pesetas, cuarenta pesetas.

Tercero. Hasta cincuenta mil pesetas, cien pesetas.

Cuarto. Pasando de cincuenta mil pesetas, ciento cincuenta pesetas.

#### TITULO VI Jurisdicción voluntaria

Artículo trigésimotercero. En los actos de jurisdicción voluntaria en negocios civiles se pagará:

Primero. Por el expediente o acta de consentimiento paterno para contraer matrimonio, para ingresar en el Ejército, para expatriarse o para hacer constar el extravío de la licencia del Ejército, cinco pesetas.

Segundo. Por todo lo actuado para cumplir lo prevenido en el artículo doscientos tres del Código civil, diez pesetas.

Tercero. Por los expedientes que tengan por objeto la expedición de certificaciones para el ingreso en la Guardia Nacional Republicana, Guardas jurados o cualquiera otros de naturaleza análoga, quince pesetas.

Cuarto. Por el expediente de sinistros a que se refiere el artículo cuatrocientos cuatro del Código de Comercio, de subastas voluntarias, prórroga de albaceazgo o su renuncia o repudiación de herencias, treinta pesetas.

Quinto. Por la legalización de cada libro de comercio, tres pesetas.

Sexto. Por la aprobación de reconocimiento de hijo natural o nombramiento de defensor, por todos los casos, cincuenta pesetas.

Séptimo. En los de información para perpetua memoria, de consignación de pago, con arreglo al Código civil o gubernativo por la negativa de los Registradores de la Propiedad a inscribir documentos, sesenta pesetas.

Octavo. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento se pagará el uno cincuenta por ciento del valor de los bienes.

Noveno. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores:

a) El dos por ciento del valor de los créditos que hayan de cubrirse según el artículo mil uno del Código civil, o el de los bienes que se realicen o entreguen para el pago, si fue-

re de mayor valor.

b) De diez mil a cien mil pesetas, límite de percepción, el cero cincuenta por ciento sobre lo que exceda de diez mil pesetas.

Décimo. En los expedientes sobre posesión judicial:

a) Cuando el valor de los bienes no exceda de mil pesetas, el seis por ciento.

b) Desde mil a quinientas mil pesetas, límite de percepción, el uno cincuenta por ciento más.

Undécimo. En los expedientes de información posesoria o de dominio:

a) Si los inmuebles o Derechos reales no exceden de dos mil quinientas pesetas, el cinco por ciento.

b) De dos mil quinientas a veinticinco mil pesetas, límite de percepción, el uno por ciento más.

Duodécimo. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y la entrega al administrador en los expedientes de declaración de ausencia:

a) No excediendo de diez mil pesetas, el uno cincuenta por ciento.

b) De diez mil a doscientas mil pesetas, límite de percepción, el cero veinticinco por ciento más sobre lo que exceda de diez mil pesetas.

La oposición a que se refiere el artículo dos mil cuarenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil se registrará por lo dispuesto para los incidentes del grupo primero del artículo trigésimosegundo.

Décimotercero. En los expedientes sobre constitución o ampliación de hipoteca legal y en los de cancelación de inscripciones hipotecarias a que se refiere el artículo ochenta y dos de la Ley Hipotecaria, el uno por ciento del valor de la hipoteca, hasta doscientas cincuenta mil pesetas, límite de percepción.

Décimocuarto. En los expedientes para gravar y enajenar bienes de menores, cancelación de gravámenes de los mismos y transacción de sus derechos, el cero cincuenta por ciento del precio de la venta, importe de los gravámenes o valor del derecho objeto de la tasación. En el caso de que este derecho no sea valuable, cien pesetas.

Décimoquinto. En los expedientes sobre apeos y prorrateos de foros:

a) Hasta ciento veinticinco pesetas de capital de la pensión foral, setenta y cinco pesetas.

b) De ciento veinticinco a doscientas cincuenta pesetas, cien pesetas.

c) De doscientas cincuenta a quinientas pesetas, doscientas pesetas.

d) De quinientas a mil pesetas, cuatrocientas pesetas.

e) De mil a dos mil pesetas, límite de percepción, quinientas pesetas, quedando en todo ello incluido la ejecución de la resolución recaída.

Décimosexto. Por cualquier acto de jurisdicción voluntaria no especificado en el presente artículo ni en el siguiente que se practique en los Juzgados Municipales, treinta y cinco pesetas, y si se practica en los Juzgados de Primera Instancia, cien pesetas.

Artículo cuadragésimocuarto. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocio de comercio se pagará:

Primero. En los depósitos y reconocimiento de efectos mercantiles, ciento cincuenta pesetas.

Segundo. En los casos de los artículos trescientos sesenta y siete y trescientos sesenta y nueve del Código de Comercio, cincuenta pesetas.

Tercero. En los de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el uno por ciento del importe de ésta, sin que pueda exceder la póliza de quinientas pesetas.

Cuarto. En el expediente de calificación de las averías y liquidación de la gruesa y contribución a la misma:

a) Hasta quinientas pesetas, veinticinco pesetas.

b) Hasta mil pesetas, cuarenta pesetas.

c) Hasta dos mil pesetas, sesenta pesetas.

d) Hasta cinco mil pesetas, setenta y cinco pesetas.

e) Hasta diez mil pesetas, ciento veinticinco pesetas.

f) Hasta veinte mil pesetas, ciento setenta y cinco pesetas.

g) De veinte mil pesetas en adelante, doscientas pesetas.

Quinto. En los expedientes sobre descarga, abandono para pago de fletes, intervención, afianzamiento del cargamento y licencia judicial para apertura de escotillas, cincuenta pesetas.

Sexto. En el expediente de enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo dos mil ciento sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil:

a) Hasta mil pesetas, treinta pesetas.

b) Hasta dos mil pesetas, treinta y cinco pesetas.

c) Hasta cinco mil pesetas, cuarenta y cinco pesetas.

d) Hasta diez mil pesetas, sesenta y cinco pesetas.

e) Hasta veinte mil pesetas, ochenta y cinco pesetas.

f) De veinte mil pesetas en adelante, ciento veinticinco pesetas.

Séptimo. En el expediente sobre reparación de naves:

a) Hasta dos mil pesetas, treinta pesetas.

b) Hasta cinco mil pesetas, sesenta y cinco pesetas.

c) Más de cinco mil pesetas, cien pesetas.

Octavo. En el expediente sobre préstamo a la gruesa se pagará por el tipo del préstamo, conforme a la escala del número cuarto, y en el del requerimiento al consignatario para el pago de fletes, conforme a la del número sexto.

Noveno. El expediente de entrega de víveres para el consumo, si el valor fuese superior a quinientas pesetas, se regirá por la escala de las incidencias de su grupo respectivo.

Décimo. En los de ratificación de averías o de simple manifestación de averías, a los efectos del artículo seiscientos veinticuatro, párrafo primero del Código de Comercio, veinticinco pesetas.

Undécimo. En el expediente para hacer constar el siniestro, su cuantía y venta de efectos averiados, el uno cincuenta por ciento de la tasación, sin que pueda exceder la póliza de quinientas pesetas.

Duodécimo. En las apelaciones de negocios comerciales de que conocen los Juzgados Municipales, quince pesetas.

Décimotercero. En cualquier expediente gubernativo que se instruya en interés de particulares y en los que se insten para expedir segunda copia de la escritura que autoriza la Ley del Notariado, veinte pesetas.

## TÍTULO VII

### Jurisdicción criminal

Artículo cuadragesimoquinto. Por el acto de conciliación en materia penal pagará el que lo solicite quince pesetas.

Artículo cuadragesimosexto. En los juicios de faltas pagará el condenado en costas treinta pesetas.

En los procesos criminales, por razón de delito, el condenado en costas pagará tres pesetas por folio, si la pena fuere correccional, y cinco, si fuera afflictiva.

Artículo cuadragesimoséptimo. Por el escrito de querrela, siempre que el querellante no sea el Fiscal, y por el de mostrarse parte en un proceso, veinticinco pesetas.

## TÍTULO VIII

### Recursos de apelación y casación

Artículo cuadragesimoctavo. Por los recursos de apelación, ante los Juzgados de Primera Instancia, contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Municipales en materia civil, pagará cada parte veinticinco pesetas.

En materia criminal pagará el condenado, costas, quince pesetas.

Artículo cuadragesimonoveno. En los recursos de apelación ante las Audiencias Territoriales o en el de casación ante el Tribunal Supremo en materia civil se pagará la misma patente que se hubiere satisfecho en la Primera Instancia, por lo tramitado hasta la iniciación del recurso, sin contar las incidencias que se hubieren producido.

Artículo quincuagésimo. El recurso de casación en materia penal se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo quincuagésimoprimer. En el recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, cuando el recurrente sea el patrono o la sociedad aseguradora, se pagarán doscientos pesetas.

## TÍTULO IX

### Pago de la patente judicial

Artículo quincuagésimosegundo. La exacción del tributo judicial por medio de pólizas de litigio tendrá lugar, en los juicios declarativos, en los siguientes períodos:

Primero. El cincuenta por ciento del tipo que corresponda a cada parte, en el escrito de presentación de la demanda o en el de la presentación de la contestación a la misma, según se trate de parte demandante o demandada.

Segundo. El cincuenta por ciento restante, en el primer escrito que presente cada parte proponiendo la práctica de prueba, una vez abierto dicho período, o en el que formularen renunciando a la práctica de prueba.

Cada uno de los demandantes o demandados satisfarán el tributo judicial con independencia e íntegramente, siempre que litiguen por separado. Si ejercitaran sus acciones conjuntamente y bajo una misma representación, pagarán como una sola parte.

Cuando el demandado se limitare a allanarse a la demanda, sin formular contestación ni reconvencción, no satisfará su póliza de litigio, sin perjuicio de lo que le corresponda satisfacer, en cuanto a la del demandante, por imposición de costas, cuando hubiere lugar.

Artículo quincuagésimotercero. En los juicios ejecutivos, el pago de la póliza de litigio se acomodará a la siguiente distribución:

Primero. El demandante satisfará el cincuenta por ciento del tipo que le corresponda al presentar la demanda y el cincuenta por ciento restante al solicitar la citación del remate del ejecutado.

Segundo. El demandado satisfará el cincuenta por ciento del tipo que le corresponda al presentar el escrito oponiéndose a la ejecución, y el cincuenta por ciento restante, en el primer escrito que presente proponiendo la práctica de pruebas.

Artículo quincuagésimocuarto. En los abintestatos, testamentarias y adjudicaciones de bienes a las que están llamadas distintas personas, sin designación de nombres, se pagará la totalidad de la póliza de litigio al presentar el escrito de iniciación de los mismos.

Los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir, lo mismo que las incidencias, se regirán por sus respectivos artículos.

Artículo quincuagésimoquinto. En las quitas y esperas, convenios y suspensiones de pagos se satisfará la patente judicial en dos períodos: El cincuenta por ciento al presentar el primer escrito y el otro cincuenta por ciento al hacerse la convocatoria para la junta.

Artículo quincuagésimosexto. En los concursos se verificará de la siguiente forma:

Primero. El cincuenta por ciento al iniciar la primera pieza sobre declaración del concurso y administración.

Segundo. El cincuenta por ciento restante al iniciarse la segunda pieza sobre reconocimiento y graduación de créditos.

En las quiebras se satisfará el cincuenta por ciento en la incoación y el cincuenta por ciento restante al formarse la pieza sobre administración de la quiebra.

Artículo quincuagesimoséptimo. En las administraciones de bienes, la patente se pagará anualmente, tomando como base las cuentas rendidas durante dicho período, a no ser que antes termine la administración o dejen de rendirse las cuentas en los plazos fijados.

Artículo quincuagesimoctavo. En los juicios de faltas y en las causas criminales, la patente se pagará al finalizar el procedimiento, con arreglo a las declaraciones que contenga la



sentencia, en cuanto al pago de costas.

Artículo quincuagésimonoveno. En los recursos de apelación y casación se pagará la patente al personarse ante el Tribunal Superior.

Artículo sexagésimo. En los asuntos que no tengan forma especial de pago de la patente se satisfará íntegramente el valor de la misma al presentar el primer escrito que inicie el procedimiento, requisito sin el cual no se le dará curso.

En los juicios universales satisfará la patente el que los promueva, sin perjuicio de lo que se resuelva en cada caso sobre costas.

En todo caso, el precio de la patente judicial se incluirá en la tasación de costas.

#### Disposición final

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

#### Disposición transitoria

Hasta tanto que por la Fábrica Nacional del Timbre no se extiendan las pólizas de litigio, el pago de la patente judicial se verificará por medio de papel de pagos al Estado o de pólizas, que se inutilizarán en la forma determinada en el artículo tercero.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
JUAN GARCIA OLIVER

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Dada la no existencia o escaso número de reclusos existentes en las prisiones de partido de Albuñol, Purchena, Gérgal y Vera, y siendo de imprescindible necesidad que los funcionarios adscritos a ellas pasen a prestar sus servicios a otros establecimientos,

Este Ministerio ha dispuesto que provisionalmente queden suprimidas, procediéndose por los Jefes respectivos a hacer entrega de las mencionadas prisiones a los Presidentes de los Consejos Municipales correspondientes, por quedar provisionalmente como Depósitos municipales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 10 de Abril de 1937.

P. D.,

M. SANCHEZ ROCA

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que concede el párrafo d) del artículo tercero por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien decretar la separación definitiva del servicio, disponiendo que causen baja en el escalafón de su clase, de don Joaquín Miranda Ibáñez, Jefe de la Prisión de partido de Gérgal, con el sueldo anual de cinco mil pesetas; de don Francisco Acosta Marín y don Francisco Medialdea Medialdea, Oficiales del Cuerpo de Prisiones con destino en la provincial de Almería y sueldo anual de cuatro mil pesetas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 10 de Abril de 1937.

P. D.,

M. SANCHEZ ROCA

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 23 de Febrero de 1937, y a propuesta del Delegado del Gobierno en Santander, Burgos y Palencia,

Este Ministerio acuerda crear en Santander un Jurado de Urgencia, con jurisdicción en el territorio leal de las indicadas provincias, para conocer de los actos de hostilidad y desafección al régimen señalados en el artículo segundo de dicho Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 8 de Abril de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En uso de las facultades que le están atribuidas,

Este Ministerio acuerda dejar sin efecto el nombramiento de Vicesecretario interino de Audiencia Provincial, adscrito al Tribunal Popular de Alicante, hecho a favor de don Federico Amérgo Marín, a virtud de Orden de 29 de Septiembre próximo pasado, por haber sido nombrado para otro cargo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 9 de Abril de 1937.

P. D.,

M. SANCHEZ ROCA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 15 de Agosto último, con fuerza de Ley por la de 19 de Diciem-

bre siguiente (GACETA de 18 de Marzo), y a propuesta de la Comisión judicial depuradora de la Administración de Justicia en Alicante y su provincia,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, Secretario de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, a don Federico Amérgo Marín, quien percibirá el sueldo anual de 9.500 pesetas asignado a dicho cargo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 9 de Abril de 1937.

P. D.,

M. SANCHEZ ROCA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: A propuesta de esa Presidencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 15 de Agosto último,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, para el cargo de Secretario del Tribunal Industrial de esta ciudad a don Carlos J. Torres Villar, que actualmente desempeña la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Carlet, cuya plaza le será reservada mientras subsista aquella interinidad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 9 de Abril de 1937.

P. D.,

M. SANCHEZ ROCA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta del pleno de ese Jurado de Urgencia y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Enero último,

Este Ministerio acuerda nombrar Agente judicial interino, adscrito a dicho Jurado, a don Julián Palencia González, quien percibirá mientras subsista dispuesto en el artículo 22 del Rechetas 4.000, fijado para los de su clase en las plantillas aprobadas por Decreto de 22 de dicho mes de Enero, una vez que se habilite el crédito preciso para la efectividad de las mismas, todo ello a reserva de la propuesta que en su día formule la Comisión judicial depuradora de la Administración de Justicia en Almería y su provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 11 de Abril de 1937.

P. D.,

M. SANCHEZ ROCA

Señor Presidente del Jurado de Urgencia de Almería.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento orgánico de 17 de Junio de 1933.

Este Ministerio acuerda considerar como renunciante al cargo de Médico forense propietario de Pola de Siero, a don Rufino Martínez Noval, que venía desempeñándolo y que lo abandonó en el mes de Agosto último, debiendo, en consecuencia, causar baja definitiva, con pérdida de todos sus derechos en el Cuerpo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 9 de Abril de 1937.

P. D.,

M. SANCHEZ ROCA

Señor Presidente de la Audiencia de Gijón.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto próximo pasado,

Este Ministerio acuerda nombrar Abogado fiscal interino a don Leoncio Lara Díaz-Cordobés, que pasará a prestar sus servicios en el Tribunal Especial Popular número 1 de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 10 de Abril de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto-ley de 22 de Enero último, y como aclaración y complemento de la Orden de este Ministerio de 25 del mismo mes, por la que se determinó la forma en que había de quedar constituida la Sala Especial del Tribunal Supremo, encargada de aplicar los beneficios de la amnistía,

Este Ministerio ha acordado que los Magistrados designados como suplentes de dicha Sala podrán sustituir también, en su caso, al Presidente y Presidente suplente de la misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Valencia, 9 de Abril de 1937.

P. D.,

M. SANCHEZ ROCA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este departamento por el señor Delegado del Gobierno de la República en Santander, solicitando la anexión del Ayuntamiento del Valle de Mena, a los efectos judiciales, al Juzgado de Instrucción de Ramales,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que la provincia de Burgos depende para fines políticos y administrativos del Consejo Interprovincial de Santander, ha dispuesto que el expresado Ayuntamiento de Valle de Mena, hasta ahora adscrito al Juzgado de Instrucción de Valmaseda, dependa desde esta fecha del Juzgado de Instrucción de Ramales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 12 de Abril de 1937.

J. GARCIA OLIVER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

—XXX—

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Torres Martínez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, afecto a la de Tarragona, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de jubilado, por tener más de 65 años de edad,

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado por dicho funcionario, se ha servido declararlo jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo a la base octava de la vigente Ley de Funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918 y artículo 91 del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, por tener más de 65 años de edad, sin perjuicio de la resolución que en su día proceda acordar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 9 de Abril de 1937.

P. D.,

J. PRAT

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Pedro Seoane Trigo, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, afecto a la de Valencia, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de jubilado, por tener más de 65 años de edad,

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado por dicho funcionario, se ha servido declararlo jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo a la base octava de la

vigente Ley de Funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918 y artículo 91 del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, por tener más de 65 años de edad, sin perjuicio de la resolución que en su día proceda acordar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 9 de Abril de 1937.

P. D.,

J. PRAT

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con arreglo al apartado d) del artículo tercero del mencionado Decreto, de doña Asunción de Cominges González, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, con destino en la Dirección general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 9 de Abril de 1937.

P. D.,

J. PRAT

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Francisco Cauhé y Lloréns, solicitando se le autorice para instalar en Reus, en el Arrabal de San Pedro, número 16, una fábrica de éter sulfúrico;

Visto el caso sexto del artículo 13 del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de fabricación de alcoholes de fecha 28 de Julio de 1920; los artículos 60 y 61 y los capítulos cuarto, sexto y octavo del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol, así como la Orden de este Ministerio de 7 de Diciembre de 1931;

Considerando que el citado artículo 13 del texto refundido de referencia autoriza en su caso sexto la instalación de las fábricas como la de que aquí se trata, aunque las localidades en que radiquen no sean capitales de provincia ni tengan Aduana de primera clase o fábricas de azúcar en actividad, siempre que los industriales se comprometan a costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia, obligación con la que en el presente caso está conforme el solicitante, según infor-

ma a V. I. el Inspector especial de Aduanas de Tarragona en comunicación de fecha 5 del actual;

Considerando que en su consecuencia procede acceder a lo solicitado, siempre que se cumplan las demás prescripciones reglamentarias, debiendo tenerse en cuenta, por lo que respecta a los gastos que ocasione la intervención de la fábrica de que se trata, que por ser ésta de éter y tener que realizarse la desnaturalización del alcohol que se invierta en la elaboración de dicho producto, con la intervención directa del Interventor respectivo, las dietas que se devenguen es lógico que sean las diurnas y en los días que se realicen desnaturalizaciones o cuando se reciba alcohol neutro, debiendo utilizarse asimismo como medios de locomoción los más económicos establecidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., acuerda autorizar a don Francisco Cauhé y Lloréns para instalar en Reus una fábrica de éter sulfúrico, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento a lo prescrito en el artículo 13, caso sexto del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre la fabricación de alcoholes de fecha 28 de Julio de 1920; en los capítulos cuarto, sexto y octavo del vigente Reglamento de la Renta, y en la Orden de este Ministerio de 7 de Diciembre de 1931, siendo de cuenta del solicitante el abono de los gastos de locomoción y dietas que ocasiona la intervención de la repetida fábrica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Valencia, 10 de Abril de 1937.

P. D.,

J. BUGEDA

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el personal de la Guardia Nacional Republicana que se expresa en la siguiente relación, que da principio con Serafín Sanz Martín y termina con Luis López Gálvez, que ya demostraron su suficiencia en los exámenes verificados en los Tercios para el ascenso al empleo superior inmediato,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por el Comité Central de

dicho Instituto, ha tenido a bien conferirles el empleo de Cabo, con la antigüedad de 22 de Diciembre próximo pasado, colocándoseles en el escalafón de su clase en el lugar que les corresponda, en concurrencia de antigüedad con los ascendidos procedentes también de los aprobados en los exámenes de tanteo y que publicaron las GACETAS números 5 y 14 del presente año, causando alta en las Comandancias de procedencia y surtiendo efectos administrativos a partir de la revista del presente mes de Abril.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, a 12 de Abril de 1937.

P. D.,

CARLOS RUBIERA

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Relación que se cita

A Cabos de Infantería:

Guardia de la Comandancia de Vizcaya Serafín Sanz Martín.

Guardia de la Comandancia de Vizcaya Fortunato García Cayuela.

Guardia de la Comandancia de Valencia Exterior Antonio Moreno Córdoba.

Guardia de la Comandancia de Jaén Juan Hortelano Velo.

Guardia del 4.º Tercio Antonio Lanzas Cámara.

Guardia de la Comandancia de Vizcaya Juan Pérez González (3.º).

Guardia de la Comandancia de Vizcaya Exaltación Frutos Martínez.

Guardia del 19.º Tercio Manuel Lancharro Aparicio.

Guardia de la Comandancia de Lérida Joaquín Ramos Romagos.

Guardia del 4.º Tercio Román Guijarro Gil.

Guardia de la Comandancia de Vizcaya Teodoro Tobalina López.

Guardia del 4.º Tercio José Díaz González (1.º).

Guardia de la Comandancia de Lérida Angel Baldina Revilla.

Guardia de la Comandancia de Castellón Juan Martí Martí.

Guardia de la Comandancia de Lérida Jesús Rubio Lascora.

Guardia del 4.º Tercio José Cheliz Fumanal.

Guardia de la Comandancia de Vizcaya Manuel Maestre Sacristán.

Guardia de la Comandancia de Albacete José Gómez Carrión.

Guardia de la Comandancia de Madrid Florencio Martín Sánchez.

Guardia de la Comandancia de Lérida Rafael Campos Ramírez.

Guardia de la Comandancia de Va-

lencia Interior Fulgencio del Rey Navalón.

Guardia del 4.º Tercio Juan Jiménez Nuevo.

Guardia de la Comandancia de Valencia Interior Aniano Martínez Martínez.

Guardia de la Comandancia de Valencia Interior Diego Carrasco Cano.

Guardia de la Comandancia de Vizcaya Jesús Rojos Alzaga.

Guardia de la Comandancia de Valencia Interior José Domínguez Aneas.

Guardia de la Comandancia de Vizcaya José Ortiz Acha.

Guardia de la Comandancia de Valencia Exterior Diego García Vega.

Guardia de la Comandancia de Valencia Interior Adolfo Oliete García.

Guardia de la Comandancia de Vizcaya Nazario Sánchez Sanz.

Guardia de la Comandancia de Guadalajara Manuel Rodríguez González.

Guardia de la Comandancia de Madrid Manuel Guzmán Fernández.

A Cabos de Caballería:

Guardia de la Comandancia de Vizcaya Higinio Gómez Gómez.

Guardia de la Comandancia de Vizcaya Luis López Gálvez

Excmo. Sr.: Por haber dejado de justificar su existencia e ignorarse el paradero, desde hace más de dos meses, el Alférez de ese Instituto perteneciente a la Comandancia de Santander don Arcadio Calzada Herrero,

Este Ministerio ha resuelto cause baja definitiva en el servicio activo por fin del mes anterior, como comprendido en la Orden de 13 de Marzo de 1900 (C. L. número 52).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 7 de Abril de 1937.

P. D.,

CARLOS RUBIERA

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán y Teniente de la Guardia Nacional Republicana don Adolfo Gago Camarero y don Caralampio Fernández Morales pasen a situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria en el presente mes, fijando su residencia, el primero, en Barcelona, y el segundo, en la Junquera (Gerona), debien-

do ser dados de baja en ese Instituto por fin del mes de la fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 9 de Abril de 1937.

P. D.,  
CARLOS RUBIERA

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Orden de este departamento de 12 de Febrero último (GACETA número 44), por la que se disponía la baja en el servicio activo de varios Oficiales de ese Instituto, como comprendidos en la Orden de 13 de Marzo de 1900 (C. L. número 52), se entienda rectificada, por lo que respecta al Teniente don Tomás Torán Ramos, en el sentido de que queda sin efecto aquélla, continuando, por consiguiente, en la situación de «disponible forzoso» en Madrid y agregado para haberes a la Comandancia de la misma provincia y para documentación y demás efectos al Primer Tercio a que anteriormente se hallaba.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 8 de Abril de 1937.

P. D.,  
CARLOS RUBIERA

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: Condenado a la pena de muerte, como autor de un delito consumado de rebelión militar, con mando de fuerzas, por el Tribunal Especial Popular de Almería, el Alférez de la Comandancia de dicha provincia y en situación de rebeldía don Angel Romero Garrido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cause baja definitiva en el servicio activo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 8 de Abril de 1937.

P. D.,  
CARLOS RUBIERA

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: Condenado a la pena de dos años, cuatro meses y un día de internamiento en campo de trabajo, con la accesoria de suspensión

de empleo, como autor de un delito de negligencia, por el Tribunal Especial Popular de Madrid, el Alférez de ese Instituto, perteneciente a la Comandancia de Cuenca, don Francisco Fernández Serrano,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede en situación de «suspensión de empleo» a partir de 21 de Marzo último, en las condiciones que determina el artículo décimo del Decreto del Ministerio de la Guerra de 7 de Septiembre de 1935 (GACETA número 253), aplicado a ese Cuerpo por Orden de este departamento de 20 del mismo mes y año (GACETA número 268), quedando agregado para haberes, documentación y demás efectos a las unidades a que pertenecía de plantilla.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 7 de Abril de 1937.

P. D.,  
CARLOS RUBIERA

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado c) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa de los Auxiliares subalternos de este departamento que a continuación se indican: Auxiliar subalterno primero José Rodríguez Barba, ídem ídem segundo Bernardo Díaz Eufrasio, ídem ídem tercero José María Fernández López, ídem ídem Florentino Cámara Cordero, ídem ídem ídem Casto Moreno de la Riva, ídem ídem ídem Zacarías de la Cruz García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 6 de Abril de 1937.

P. D.,  
CARLOS RUBIERA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Teniente de ese Instituto, perteneciente a la Comandancia de Murcia, don Víctor Alvarez Pérez, pase a situación de reemplazo por enfermo, con residencia en Cartagena (Murcia), a partir del día 20 de Enero último, en las condiciones que determina el artículo

séptimo del Decreto de 5 de Enero de 1933 (D. O. número 5), confirmado por el de 7 de Septiembre de 1935 (GACETA número 253), quedando agregado para haberes a la Comandancia de dicha provincia de Murcia y para documentación y demás efectos al 15.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 28 de Marzo de 1937.

P. D.,  
MARIANO TRUCHARTE  
Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don José Candel Villora, en solicitud de que se le expida el título de Licenciado en Derecho y se le conceda acogerse a los beneficios del Decreto de 7 de Julio de 1931;

Resultando que se acompañan documentos que prueban:

Primero. Que el graduado es don José Candel Villora, natural de Bonete (Albacete), nacido el día 9 de Marzo de 1910.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la Licenciatura de Derecho.

Tercero. Que ha abonado la tercera parte de los derechos de título, más la totalidad de los de timbre y expedición.

Resultando que el Rector de la Universidad de Valencia, que es la que tramita el expediente y donde el interesado cursó sus estudios, informa favorablemente su petición de acogerse a los beneficios del expresado Decreto de 7 de Julio de 1931;

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y ha cumplido los requisitos legales;

Considerando que se ha cumplido lo dispuesto en los Decretos de 7 de Julio de 1931 y 5 de Mayo de 1936,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales y la limitación que establece el artículo primero del Decreto de 7 de Julio de 1931, para los títulos que se expidan acogiéndose

al beneficio del pago a plazos, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Licenciado en Derecho, sin pago de nuevos derechos, pero haciéndose constar en el mismo que tiene carácter provisional hasta su completo pago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 8 de Abril de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Nicolás Sánchez Esteban, en solicitud de que se le expida el título de Licenciado en Derecho y se le conceda acogerse a los beneficios del Decreto de 7 de Julio de 1931;

Resultando que se acompañan documentos que acreditan:

Primero. Que el graduado es don Nicolás Sánchez Esteban, natural de El Poyo, provincia de Teruel, nacido el día primero de Noviembre de 1913.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Derecho.

Tercero. Que ha abonado la tercera parte de los derechos de título, más la totalidad de los de timbre y expedición.

Resultando que el señor Rector de la Universidad de Valencia, que es la que tramita el expediente y donde el interesado cursó sus estudios, informa favorablemente su petición de acogerse a los beneficios del expresado Decreto de 7 de Julio de 1931;

Resultando que por las circunstancias actuales no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y ha cumplido los requisitos legales;

Considerando que se ha cumplido lo dispuesto en los Decretos de 7 de Julio de 1931 y 5 de Mayo de 1936.

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales y limitación que establece el artículo primero del Decreto de 7 de Julio de 1931 para los títulos que se expidan acogiéndose al beneficio del pago a plazos, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Licenciado en Derecho, sin pago de nuevos derechos, pero de-

biéndose hacer constar en el mismo que tiene carácter provisional hasta su completo pago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 8 de Abril de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Alfredo Llecha Ferrer, en solicitud de que se le expida el título de Licenciado en Ciencias, Sección de Naturales, y se le conceda acogerse a los beneficios del Decreto de 7 de Julio de 1931;

Resultando que se acompañan documentos que prueban:

Primero. Que el graduado es don Alfredo Llecha Ferrer, natural de Reus, provincia de Tarragona, nacido el día primero de Febrero de 1916.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la Licenciatura de Ciencias, Sección de Naturales.

Tercero. Que ha abonado la tercera parte de los derechos de título, más la totalidad de los de timbre y expedición.

Resultando que el señor Rector de la Universidad de Barcelona, que es la que tramita el expediente y donde el interesado cursó sus estudios, informa favorablemente su petición de acogerse a los beneficios del Decreto de 7 de Julio de 1931;

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y ha cumplido los requisitos legales;

Considerando que se ha cumplido lo dispuesto en los Decretos de 7 de Julio de 1931 y 5 de Mayo de 1936.

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales y la limitación que establece el artículo primero del Decreto de 7 de Julio de 1931 para los títulos que se expidan acogiéndose al beneficio del pago a plazos, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Licenciado en Ciencias Naturales, sin pago de nuevos derechos, pero debiéndose hacer constar en el

mismo que tiene carácter provisional hasta su completo pago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 8 de Abril de 1937.

P. D.,  
W. ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilustrísimo señor: Visto el expediente incoado por doña Teresa Valls Ramírez, en solicitud de que se la expida el título de Licenciado en Ciencias, Sección de Naturales, y se la conceda acogerse a los beneficios del Decreto de 7 de Julio de 1931;

Resultando que se acompañan documentos que prueban:

Primero. Que la graduada es doña Teresa Valls Ramírez, natural de Barcelona, provincia de ídem, nacida el día 13 de Septiembre de 1913.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Ciencias, Sección de Naturales.

Tercero. Que ha abonado la tercera parte de los derechos de título, más la totalidad de los de timbre y expedición.

Resultando que el señor Rector de la Universidad de Barcelona, que es la que tramita el expediente y donde la interesada cursó sus estudios, informa favorablemente su petición de acogerse a los beneficios del expresado Decreto de 7 de Julio de 1931;

Resultando que por las circunstancias actuales no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y forma acostumbrada;

Considerando que la interesada ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y ha cumplido los requisitos legales;

Considerando que se ha cumplido lo dispuesto en los Decretos de 7 de Julio de 1931 y 5 de Mayo de 1936.

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales y la limitación que establece el artículo primero del Decreto de 7 de Julio de 1931 para los títulos que se expidan acogiéndose al beneficio del pago a plazos, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Licenciado en Ciencias, Sección de Naturales, sin pago de nuevos derechos, pero debiéndose hacer constar en el mismo que tiene carácter provisional hasta su completo pago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 8 de Abril de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia que eleva a este departamento don Francisco Pintado Carranza, Ingeniero de Minas y Profesor de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas de Cartagena, en la que solicita un mes de licencia por enfermo, justificada por el certificado facultativo que acompaña;

Resultando que el solicitante obtuvo en el año anterior un mes de licencia por enfermo, que le fué concedida por Orden ministerial de 22 de Abril de dicho año, la cual terminó, sin llegar a hacer uso de las prórogas que la legislación vigente concede;

Considerando que la R. O. de 12 de Diciembre de 1924, en su caso sexto, dispone no se conceda licencia por enfermo hasta no haber transcurrido un año después del disfrute de la anterior,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por la Dirección del centro, la R. O. de 12 de Diciembre de 1924 antes mencionada y el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha resuelto conceder al expresado funcionario un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, a partir del día 21 del mes actual, fecha en que se cumple el año del disfrute de la licencia anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 10 de Abril de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Subsecretario de este departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona;

Resultando que en el mismo se han cumplido los trámites reglamentarios y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que la graduada es doña Encarnación Reverter Roig, natural de Tarragona, provincia de ídem, nacida el día 5 de Octubre de 1914.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la Licenciatura de Ciencias, Sección de Exactas.

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y forma acostumbrada;

Considerando que la interesada ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Licenciado en Ciencias, Sección de Exactas, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 9 de Abril de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don José Lapedra Ballester, en solicitud de que se le expida el título de Licenciado en Derecho y se le conceda acogerse a los beneficios del Decreto de 7 de Julio de 1931;

Resultando que se acompañan documentos que prueban:

Primero. Que el graduado es don José Lapedra Ballester, natural de Valencia, provincia de ídem, nacido el día 12 de Febrero de 1908.

Segundo. Que ha cursado las asignaturas correspondientes a la carrera de Derecho.

Tercero. Que ha abonado la tercera parte de los derechos de título, más la totalidad de los de timbre y expedición.

Resultando que el señor Rector de la Universidad de Valencia, que es la que tramita el expediente y donde el interesado cursó sus estudios, informa favorablemente la petición de acogerse a los beneficios del expresado Decreto de 7 de Julio de 1931;

Resultando que por las circunstancias actuales no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y ha cumplido los requisitos legales;

Considerando que se ha cumplido lo dispuesto en los Decretos de 7 de Julio de 1931 y 5 de Mayo de 1936,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales y la limitación que establece el artículo primero del Decreto de 7 de Julio de 1931 para los títulos que se expidan acogiendo al beneficio del pago a plazos,

expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Licenciado en Derecho, sin pago de nuevos derechos, pero debiéndose hacer constar en el mismo que tiene carácter provisional hasta su completo pago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 8 de Abril de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

A propuesta de la Comisión escolar de Primera Enseñanza de Granada, y en uso de las facultades conferidas en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Este Ministerio ha dispuesto el traslado forzoso para las escuelas que se indican, de los Maestros y Maestras nacionales de la provincia de Granada, que a continuación se relacionan:

José María Cepero Muñoz, de Húscar a Sierra de Gor.

Pascual Dengra López, de Húscar a Rejano (Caniles).

Angeles Arenas Esturillo, de Cuevas del Campo a Zújar.

Amador Bordajandi Sánchez, de Baza a Ferreira.

Rosario Fuentes Molina, de Baza a Ferreira.

Francisco Velasco Morales, de Bérchules a Los Mellizos (Baza).

Isabel Gómez Tejada, de Jetez del Marquesado a La Peza.

María del Pilar Ahneida Lebrón, de Campo-Cámara a Laborcillas.

Joaquín Molina Rojas, de Paulena a Benacebada (Baza).

Eduardo García Alonso, de Cúllar-Baza a Laroles.

Federico Torrecillas Martínez, de Puebla de Don Fadrique a Orca.

Irene Serrano Díaz, de Puebla de Don Fadrique a Orca.

Restituto Moreno Martínez, de Galea a Alcudia.

Carmen Arenas Briñas, de Sierra de Gor a Caniles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 9 de Abril de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Visto el expediente gubernativo seguido contra el Maestro de grado profesional don Carlos Querol Esteller en situación de a las órdenes de la Inspección de Primera Enseñanza de Castellón, por abandono de destino y por el que le fué impuesta la sanción de incurso en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción pública, y

Teniendo en cuenta que de las diligencias e informes que se unen a este expediente se deduce que si bien el interesado no se hizo cargo de la escuela de Espadilla, para la que fué nombrado por la Inspección de Primera Enseñanza en 30 de Septiembre último, hasta el día 15 de Febrero del año en curso, incurriendo en las órdenes recibidas, el hecho de que durante ese tiempo estuviera desempeñando otra escuela voluntaria en Cáliz (Castellón), como así se justifica plenamente, es una atenuante en su favor, que, no obstante, no es justo el que el Estado abone unos haberes por una escuela nacional no servida, los informes emitidos por la Inspección y Consejo Provincial de Primera Enseñanza correspondientes.

Este Ministerio ha dispuesto que se resuelva este expediente en el sentido de que el Maestro nacional de Plan profesional, actualmente desempeñando la escuela de Espadilla (Castellón), don Carlos Querol Esteller, reintegre al Estado con toda urgencia los haberes que indebidamente percibió, por los servicios no prestados desde el primero de Octubre de 1936 al 15 de Febrero último, fecha en que se hizo cargo de la expresada escuela nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 9 de Abril de 1937.

P. D.,  
W. ROCES.

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Vista la propuesta que, como complemento de la formulada en 10 de Marzo último, eleva a este Ministerio la Junta de nombramientos interinos de Tarragona, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de primero de Octubre último (GACETA del 2),

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con dicha propuesta, el traslado forzoso para la escuela de Villalonga (Tarragona) del Maestro na-

cional de Torredembarra don José Soto de Diego.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 9 de Abril de 1937.

P. D.,  
W. ROCES.

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio en solicitud de que se deje sin efecto el traslado forzoso de varios de los Maestros nacionales comprendidos en las Ordenes de 12 y 26 de Marzo último, acordado a propuesta de la Junta de nombramientos interinos de esta capital, y

Teniendo en cuenta que los Consejos municipales y organizaciones políticas y sindicales correspondientes informan que la inclusión en la propuesta para traslado de los interesados fué debida a error cometido error que interesa sea subsanado, a fin de que puedan los referidos Maestros nacionales continuar al frente de las escuelas que venían desempeñando a satisfacción del vecindario, y autoridades correspondientes y que la Junta de nombramientos interinos de esta capital es igualmente de parecer se rectifiquen sus anteriores propuestas, en el sentido que se solicita, por considerarlo justo y beneficioso a los intereses generales de la enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Quede sin efecto el traslado forzoso para las escuelas a que fueron nombrados por Ordenes de 12 y 26 de Marzo último (GACETAS del 13 y 19) los siguientes Maestros de esta provincia:

Don Segismundo Martín Julián, doña Consuelo Zapater Pone y doña Desamparados Pedro Garín, Maestros nacionales de El Puig; don Rafael Hervás Pujol, de Alginet, y don Jacinto Rubio Ródenas, de Alpuente, confirmándoles en estos destinos que anteriormente venían regentando.

Segundo. Nombrar a doña Amalia Serrano Herrero para la escuela vacante de Petrés por no existir vacante en Masalavés y para la que fué nombrada por traslado forzoso por Orden de 26 de Marzo último (GACETA del 29).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 9 de Abril de 1937.

P. D.,  
W. ROCES.

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

En uso de las atribuciones conferidas en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Este Ministerio, a propuesta de la correspondiente Comisión depuradora e Inspección de Primera Enseñanza, ha dispuesto la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos profesionales, de doña Adelaida Castellanos Moset, Maestra nacional de Montalvo (Cuenca).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 9 de Abril de 1937.

P. D.,  
W. ROCES.

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

### DECRETOS

Ya en tiempo de paz se sentía en España la necesidad imperiosa de que la Sanidad pública crease un organismo que se preocupase de cuestión tan importante como la de señalar al pueblo la ruta que ha de seguir para conseguir una alimentación sana, racional y económica, basada, en postulados científicos, que lograra un estado de nutrición perfecto y, como consecuencia, unos organismos, sanos, robustos, poco propensos a enfermar.

Pero si esta necesidad existía en épocas de paz, en los momentos actuales en que la guerra coloca al país en condiciones de alimentación mucho más difíciles, cuando es más necesaria porque el esfuerzo es mucho mayor y el peligro al desarrollo de enfermedades considerablemente aumentado, la necesidad se convierte en perentoria obligación de acudir a resolver este problema de la alimentación, base fundamental de la salud y vigor de los pueblos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea un centro de investigación, estudio y comprobación y vulgarización de los valores nutritivos de los mismos que se denominará «Instituto de Higiene de la Alimentación», con las siguientes funciones:

A) El estudio de los alimentos de toda índole en sus aspectos químico, biológico, energético, digestivo, nutritivo, higiénico y sanitario.

B) El estudio y comprobación de su índole en sus aspectos químico, bio-circulen por el mercado, con inclusión de los productos lácteos, preparados dietéticos, etc. y, en general, todos aquellos que no tengan una acción específica y exclusivamente terapéutica.

C) El análisis e informe de todos aquellos alimentos que, por estar comprendidos en la denominación de preparados alimenticios, requieran para ser librados al consumo público, la previa autorización del Ministerio de Sanidad y Asistencia social.

D) El estudio e informe de todos aquellos otros productos que, sin haberse empleado en la alimentación humana, puedan servir para este fin en sustitución de otros de acusada escasez o de elevado coste.

E) El estudio e informe de los regímenes y racionamientos, con aplicaciones individuales y colectivas para el desarrollo de trabajo muscular e intelectual, para la mujer embarazada y lactante, para la infancia en sus distintos períodos y edades, para el Ejército en tiempo de paz y de guerra, para Hospitales, Sanatorios, Asilos, Preventorios infantiles, lugares de reclusión, etc.

F) Proponer los métodos analíticos que deberán adoptarse con carácter oficial para la comprobación de fraudes.

G) Propagar el valor nutritivo de los distintos alimentos y las fórmulas racionales de alimentación y formas de condimentación.

H) El control sanitario regular de los alimentos registrados y discrecional de los sometidos a la vigilancia de los Municipios.

Artículo segundo. El Instituto de Higiene de Alimentación que se crea, funcionará bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Sanidad y Asistencia social. Comprenderá una Dirección y las Secciones siguientes: de Químicas y Bromatología, de Vitaminas, de Higiene de la Alimentación y de la Nutrición, de Propaganda y Condimentación y Sección de Control Sanitario de los Alimentos.

Artículo tercero. Además del personal y material con que sea preciso dotar a este centro, pasarán a formar parte del mismo la Sección de Química y

Bromatología del Instituto Nacional de Sanidad, el Laboratorio de Higiene de la Alimentación y de la Nutrición de la Escuela Nacional de Sanidad y el de Vitaminas del Instituto Nacional de Terapéutica Experimental, con el personal que en ellos sirve y el material de que disponen.

Artículo cuarto. Los Institutos Provinciales de Higiene colaborarán en la labor de propaganda y vulgarización de los métodos racionales de alimentación, y sus Secciones de Análisis y Veterinaria realizarán los estudios y trabajos que el Instituto de Higiene de la Alimentación les encargue, ofreciéndoles para ello el concurso de los elementos especiales que precisen. El Instituto podrá también solicitar los concursos que estime necesarios de los Laboratorios especiales dependientes de otros Ministerios.

Artículo quinto. Para el debido control de los preparados alimenticios que se libren bajo marca o nombre especial, será precisa la inscripción en el Registro del Instituto de Higiene de la Alimentación, el cual cuidará del previo análisis de los mismos para determinar sobre la procedencia o improcedencia de su uso e indicaciones.

Artículo sexto. De todos los trabajos que el Instituto de Higiene de la Alimentación realice, emitirá informe al Ministerio, formulando, al propio tiempo, las propuestas que sobre regímenes y racionamientos considere pertinentes.

Artículo séptimo. El Ministerio de Sanidad y Asistencia social acordará el centro en que, provisionalmente y mientras duren las actuales circunstancias, puedan realizarse estos trabajos, así como la designación del personal que sea preciso y su dotación y las normas de aplicación de las actividades comprendidas en este Decreto.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Sanidad y Asistencia social,

FEDERICA MONTSÉNY MATE

Suspendida en su vigencia, por Decreto de veintinueve de Octubre último, la Ley de Coordinación Sanitaria de once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro y anulados sus Reglamentos de aplicación, presentaríanse a los Institutos Provinciales de Higiene, hondas dificultades para su desenvolvimiento económico, más dignas de tenerse en cuenta en los actuales momentos por haberse visto obligados a intensificar en gran medida sus servicios, si no se mantuviera la cuantía en la aportación municipal a la que tienen ajustados sus presupuestos de gastos.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todo Municipio seguirá contribuyendo con el dos por ciento de su presupuesto de ingresos al sostenimiento del Instituto de Higiene de su respectiva provincia, a cuyo efecto los Consejos Municipales o Ayuntamientos ingresarán la cantidad correspondiente a un trimestre, durante el transcurso del primer mes del mismo, en la cuenta corriente de la Junta Administrativa del Instituto, en el Banco de España de la capital de la provincia.

Se conservarán las excepciones existentes en la actualidad y que hayan sido concedidas por resolución oficial.

Artículo segundo. Los Gobernadores civiles cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, empleando para ello cuantos medios estén a su alcance para conseguirlo.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete

MANUEL AZANA

El Ministro de Sanidad y Asistencia social,

FEDERICA MONTSÉNY MATE